



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-01460-00

Demandante: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Demandado: LIBARDO ANTONIO CABALLERO VARGAS C.C. 13.473.080

En vista del memorial que antecede, se RECONOCE personería jurídica como apoderada judicial del extremo activo a la abogada, CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, identificada con C.C. 37.279.139 y T.P. 296.100 del C.S.J. para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de octubre de 2020, a las 8 00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00300-00

DEMANDANTE: JOSE ORLANDO VEGA GOMEZ C.C. 5.483.532
DEMANDADO: JOSE EDILIO MENDONZA C.C. 13.354.529

Teniendo en cuenta que mediante escrito visto a folio que antecede, el Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, obrando como Endosatario en procuración, sustituye poder a la Doctora JOELI DIOSELIN MATOS JACOME, se procederá a reconocer la respectiva personería y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora JOELI DIOSELIN MATOS JACOME como Endosataria Judicial sustituta del Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, en los términos y con las facultades del poder conferido, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00554-00

DEMANDANTE: FERNANDO PARADA SOTO
DEMANDADOS: JHON JAIRO CORDON Y JESUS SEPULVEDA

Teniendo en cuenta que mediante escrito visto a folio que antecede, el Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, obrando como Endosatario en procuración, sustituye poder a la Doctora JOELI DIOSELIN MATOS JACOME, se procederá a reconocer la respectiva personería y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora JOELI DIOSELIN MATOS JACOME como Endosataria Judicial sustituta del Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, en los términos y con las facultades del poder conferido, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00557-00

DEMANDANTE: ALDO YESID CABEZA OROZCO C.C. 88.234.708
DEMANDADO: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS C.C. 1.093.736.010

En vista del memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora FRANCY YORLEY CABALLERO GOMEZ y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo al Doctor JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE identificado con C.C. 88.179.027 y T.P. 208.075 del C.S.J., para que actué conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de octubre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2020-00255-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por AMPARO SUAREZ BARRERA mediante apoderado y en contra de CARLOS ANDRES MENDOZA NUÑEZ Y BELKIS KARINE ECHAVARRÍA GUALDRÓN, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión primera, toda vez que no coincide el valor adeudado con los cánones indicados.
2. Revisado el proceso, no se observa los recibos de pago debidamente cancelados de los servicios públicos.
3. La pretensión 3 resulta improcedente, como quiera que no se aporta documentación alguna que acredite tal pedimento.
4. No resulta clara la fecha por la cual solicita el pago de los intereses moratorios, como quiera que los periodos adeudados no corresponden a dicho mes.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por AMPARO SUAREZ BARRERA mediante apoderado y en contra de CARLOS ANDRES MENDOZA NUÑEZ Y BELKIS KARINE ECHAVARRÍA GUALDRÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a APOLINIO DIAZ BARRETO, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
21 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Restitución. Radicado: 54-001-4189-001-2020-00256-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por LUIS EMEL LUNA PACHECO, y en contra de RAFAEL GONZALEZ HOMEZ, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no aportaron los linderos del inmueble objeto a restituir conforme al artículo 83 del C.G.P.
2. Así mismo, se observa que referente a la solicitud de medida cautelar que hace el apoderado de la parte actora, no se aportó póliza conforme lo señala el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, por lo tanto, deberá prestar caución del 20% sobre el valor de lo adeudado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por LUIS EMEL LUNA PACHECO, y en contra de RAFAEL GONZALEZ HOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
21 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Restitución: 54-001-4189-001-2020-00257-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por FIDELINA CASADIEGO APONTE, y en contra de ELKIN DARIO NAVAS ALZATE Y ELIANA CELESTE GUERRERO para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La demanda debe estar sujeta a lo previsto con el artículo 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. De igual forma se observa que la parte actora, no allegó documentación alguna conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 384 ibidem.
3. No acreditó el envío de la demanda por medio electrónico a la demandada, como lo dispone el inciso 4 del artículo 6, del Decreto 806 del 2020.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por FIDELINA CASADIEGO APONTE, y en contra de ELKIN DARIO NAVAS ALZATE Y ELIANA CELESTE GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00258-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN actuando en nombre propio, en contra de NANCY AMAYA DIAZ, para decidir sobre su admisión.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), más los intereses moratorios desde el 12 de junio de 2019, los cuales calculados hasta el 15 de octubre de 2020, fecha en la que se presenta la demanda, estos ascienden a ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.329.687); que sumados a la pretensión principal se tiene una cifra de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$41.329.687) sumatoria que excede nuestra competencia, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, es decir hasta \$35.112.120.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Comunicar a la oficina de Apoyo Judicial lo decidido en este auto para lo pertinente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 21 de octubre de 2020, a las 8 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2020-00263-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO**, actuando mediante apoderado en contra de **VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES**, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión primera, toda vez que hace mención de una persona que no coincide con lo indicado en los hechos y en el título valor.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO**, actuando mediante endosatario en procuración en contra de **VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA** como endosatario en procuración para el cobro dentro del presente proceso

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
21 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario.